



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00455 00

AUTO No. 1760

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, libelo introductorio dirigido en contra del Sr. **GABRIEL JAIME RESTREPO VÁSQUEZ**, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor *–Pagaré*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1929 del 12 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 12 del cuaderno principal).

El Sr. **GABRIEL JAIME RESTREPO VÁSQUEZ**, se dio por notificado mediante conducta concluyente el día 19 de noviembre de 2019, al presentar junto a la parte actora, escrito de solicitud de suspensión del proceso, por un término de tres (3) meses, contados a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta el 19 de febrero de 2020; así las cosas, no existe duda alguna de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 4 de marzo de 2020. No se propuso excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 301 y concordantes del C.G.P.

En virtud de lo anterior, ante la falta de oposición de la parte demanda, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes breves,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, y en contra del señor **GABRIEL JAIME RESTREPO VÁSQUEZ**, por las sumas de:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$39'010.865)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *Pagaré otorgado el 31 de enero de 2018*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se

AUTO INTERLOCUTORIO 1760- RADICADO 2019-00455-00

efectuará a partir del día **11 de febrero de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7915c8f121bd20f718ccaa58d7c58fb6effeb2eda23a73fb519e4d6fce4d3888**
Documento generado en 30/11/2020 12:28:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>